



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6640

Expte. N° 90-3507/1991

Sancionada el 26/09/91. Promulgada el 17/10/91.

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.799, del 4 de noviembre de 1991.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Establécese que la totalidad de las Empresas y Sociedades del Estado, propiedad del Estado provincial o en las que éste tenga mayoría accionaria, deberán publicar sus balances en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que éstos deben ser realizados conforme al régimen previsto en sus estatutos.

Art. 2°.- (*Vetado por el Art. 1 del Decreto N° 1446/1991*).

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y uno.

Dr. JULIO A. SAN MILLÁN – Néstor A. Peyret – Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 17 de octubre de 1991.

DECRETO N° 1.446

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura provincial, por el cual se establece que la totalidad de las Empresas y Sociedades del Estado deberán publicar sus balances en el Boletín Oficial de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto en cuestión establece que la totalidad de las Empresas y Sociedades del Estado, propiedad del Estado provincial o en las que éste tenga mayoría accionaria deberán publicar sus balances en el Boletín Oficial de la Provincia dentro de los treinta días posteriores a la fecha en que éstos deben ser realizados conforme al régimen previsto en sus estatutos;

Que el artículo 2° de dicho proyecto, determina que el Directorio y los responsables de la obligación impuesta en el artículo anterior, que no cumplan con la publicidad impuesta, caducarán en sus funciones el día del vencimiento de la obligación y no podrán ser nuevamente designados en ella;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que analizado el citado proyecto, surge las siguientes consideraciones:
1) En virtud del Decreto N° 1.770/90 en su artículo 60, los balances de las Sociedades del Estado deberán ser auditados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia como órgano de control externo de éstas, trámite que en la práctica demora y no permite cumplir, en la mayoría de los casos con los plazos previstos en la ley y los estatutos. Por lo que la responsabilidad impuesta en el artículo 2º a estos casos no les imputable al Directorio; 2) Por lo tanto en el citado proyecto de ley debería contemplarse esta limitación de los Directores de las Sociedades para dar estricto cumplimiento a la ley y a los estatutos societarios;

Que a f. 6 del expediente del rubro, la Secretaría de Estado de Coordinación Administrativa y Económica manifiesta que el artículo 2º debería quedar redactado de la siguiente manera: “Artículo 2º — El Directorio y los responsables de la obligación impuesta en el artículo anterior que en forma injustificada, no cumplan con la publicación establecida, caducarán en sus funciones el día del vencimiento de la obligación y no podrán ser nuevamente designados en ella”;

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente, con los alcances del artículo 128 de la Constitución Provincial, el artículo 2º del proyecto de ley que establece que la totalidad de las empresas y sociedades del Estado deberán publicar sus balances en el Boletín Oficial de la Provincia, que fuera sancionado por la Legislatura provincial el día 26 de setiembre de 1991, dejando establecido que el referido artículo, debería quedar redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º.- El Director y los responsables de la obligación impuesta en el artículo anterior que en forma injustificada, no cumplan con la publicación establecida, caducarán en sus funciones el día de vencimiento de la obligación y no podrán ser nuevamente designados en ella.”

Art. 2º.- Promúlguese el resto del articulado.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Aguilar – Almirón